



RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00243-00
ACCIONANTE:	HAROLD RIVERO SANTOYA Representante legal de AGM DESARROLLOS S.A.S.
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 18 de agosto del año 2022 por la Oficina Judicial de este Distrito, quien nos la remitió al buzón del correo institucional del Juzgado en la misma fecha, encontrándose pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor **HAROLD RIVERO SANTOYA** representante legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.** contra **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA**, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00243-00.

Examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este despacho, admitirá la acción de tutela presentada.

Ahora bien, en los hechos de la tutela se narra que el 4 de abril de 2022, fue admitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**, una acción de tutela presentada por el accionante en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, con miras a que el Juez constitucional interviniese y evitase la continua vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, y así mismo se indica que dicho fallo fue impugnado y de la impugnación conoció el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA**, quien confirmo la decisión del Ad quo; y por ultimo manifiesta que, en vista de las irregularidades cometidas por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, la entidad accionada puso en conocimiento las presuntas faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** la cual le correspondió el radicado E-2022-336947 y ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** correspondiéndole el numero de noticia 080016001257202255785 en **FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA BARRANQUILLA**. También se avizora que la otra propuesta de concesión presentada



ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA fue presentada por la **SOCIEDAD ULTRACEM S.A.S.**

Por lo que se considera por parte de este Despacho Judicial que se debe proceder a la vinculación de estas entidades como terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional.

Ahora bien, observa el despacho que, en el acápite de **MEDIDA PROVISIONAL**, el actor solicita se suspenda cualquier decisión que se pueda tomar dentro de la propuesta de contrato de concesión **TEL-14531** pues teniendo en cuenta que se vulnera el derecho al debido proceso se pueden proferir actos administrativos que beneficien que beneficien directamente a la sociedad ULTRACEM S.A.S. y que perjudiquen directamente a la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.



3. *En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).*

4. *La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.*

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea el accionante en el escrito tutelar, se evidencia que pretende que la medida provisional esta encaminada a que se resuelva el tema de fondo planteado en la acción constitucional, sin que se encuentre en peligro el derecho a la vida y/o la salud del actor, ni mucho menos, existen suficientes medios de convicción que conlleven a este fallador a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante, lo cual se decidirá al proferirse la correspondiente sentencia. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela presentada en nombre propio por el representante legal de la **AGM DESARROLLOS S.A.S.** señor **HAROLD RIVERO SANTOYA** contra **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA DE BARRANQUILLA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y ULTRACEM S.A.S.**, como terceros interesados en las resultas de esta acción constitucional, conforme a lo motivado.



TERCERO: NOTIFÍQUESE al gerente y/o representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y/o quien haga sus veces, a la **FISCALIA 60 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION PUBLICA DE BARRANQUILLA** y a los vinculados, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y **ULTRACEM S.A.S.**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente Acción de tutela, informen a este juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción

TERCERO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. T-2022-00243

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Laboral 011 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374714e9868dd6b09c73f4815c82b9fc859577642351af254d6fb0da3a48250**
Documento firmado electrónicamente en 19-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>